



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Informe

Número:

Referencia: ANEXO 2 - PROYECTO DE DISPOSICIÓN “REGLAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIA ACUMAR N° 46/2017 Y SUS MODIFICATORIAS”

ANEXO 2

PROYECTO DE DISPOSICIÓN “REGLAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIA ACUMAR N° 46/2017 Y SUS MODIFICATORIAS”

CAPÍTULO I- REGÍMENES PARA EL CONTROL DE LOS LÍMITES DE LA CARGA MÁSCA

ARTÍCULO 1°.- Se reglamenta el Criterio 2 definido en el inciso b del artículo 2° de la Resolución Presidencia ACUMAR N° 46/2017 y sus modificatorias, estableciendo para el control de los límites de la carga másica un “Régimen General” y un “Régimen Especial para Desvinculados y Prestatarias”, en función del sujeto alcanzado y conforme se determina en la presente.

CAPÍTULO II- RÉGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 2°.- El Régimen General es aplicable a los sujetos alcanzados por la Resolución Presidencia ACUMAR N° 46/2017, excepto para el caso de Desvinculados y Prestatarias, según se define en el artículo 7° de la presente.

Para este Régimen General, la CARGA MÁSCA DE VERTIDO (CMV) debe ser menor o igual que la CARGA MÁSCA LÍMITE DE VERTIDO (CMLV), conforme se define en los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO 3°.- La CMV de cada sujeto es un valor medido y calculado, que es determinado mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$CMV = Q_m \times C_m$$

Donde:

CMV: es la Carga Másica de Vertido para el contaminante que se trate.

Q_m (Caudal medido): es el caudal de vertido de efluentes líquidos obtenido en la Cámara de Toma de Muestras y Medición de Caudales (CTM-MC).

C_m (Concentración medida): es la concentración del contaminante según determinación de la muestra

tomada en la CTM-MC, al mismo tiempo que se mide Qm.

ARTÍCULO 4°.- La CMLV de cada sujeto es un valor teórico que es determinado mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{CMLV} = \text{Qt} \times \text{Ct}$$

Donde:

CMLV: es la Carga Másica Límite de Vertido para el contaminante que se trate.

Qt (Caudal teórico): es el caudal de vertido de efluentes líquidos establecido en el permiso de vuelco otorgado por la autoridad competente. En el caso de que dicho permiso haya sido solicitado y esté en trámite, se considera el caudal declarado en dicha solicitud. En caso de que no se haya solicitado o haya sido denegado el permiso de vuelco de efluentes líquidos ante la autoridad competente, se considera un vuelco clandestino.

Ct (Concentración teórica): es la concentración límite teórica del contaminante que se trate según lo establecido en los artículos 5° y 6° de la presente.

ARTÍCULO 5°.- A los fines de determinar la CMLV, la Ct a utilizar para cada posible contaminante es la determinada por la Tabla aprobada como ANEXO I por la Resolución Presidencia ACUMAR N° 46/2017 y sus modificatorias, excepto para el caso de la Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅), en cuyo caso se aplica la Ct determinada en el artículo 6°.

ARTÍCULO 6°.- Apruébase como ANEXO I (IF-2019-50066646-APN-DGAMB#ACUMAR) la “Tabla Concentración Teórica (Ct) de Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅) de vertido para el Régimen General”.

CAPÍTULO III- RÉGIMEN ESPECIAL PARA DESVINCULADOS Y PRESTATARIAS

ARTÍCULO 7°.- A los Desvinculados y Prestatarias, conforme se define a continuación, se les aplica el Régimen Especial establecido en los artículos 8° y 9° de la presente.

Entiéndase por Desvinculados a los barrios de viviendas, que cuenten con red de recolección de efluentes cloacales (tengan o no Plantas Depuradoras de Líquidos Cloacales -PDLC-) y no estén conectados a las redes de las empresas prestatarias.

Entiéndase por Prestatarias a las empresas Agua y Saneamiento Argentinos Sociedad Anónima (AySA) y Aguas Bonaerenses Sociedad Anónima (ABSA), que tienen la concesión del servicio de saneamiento cloacal.

ARTÍCULO 8°.- Para el control de los límites de la carga másica de Desvinculados, es de aplicación la “Tabla Concentración Límite de Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅) de vertido para Desvinculados”, que se aprueba como ANEXO II (IF-2019-52929748-APN-DGAMB#ACUMAR) de la presente.

ARTÍCULO 9°.- Para el control de los límites de la carga másica de Prestatarias, se determina un valor límite de 15 mg/l de DBO₅.

CAPÍTULO IV- CONTROL DE DBO₅ PARA SUJETOS INSTALADOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA

ARTÍCULO 10.- Para el control de los límites de la carga másica de DBO₅ de aquellos sujetos alcanzados que se instalen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente (tanto del Régimen General como

del Régimen Especial de Desvinculados y Prestatarias), se determina un valor límite menor o igual a 15 mg/l.